

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

Sumilla: (...) ha quedado acreditado que la Orden de Servicio se formalizó con la Entidad el 7 de mayo 2019, y; considerando que el señor Wildor Naval Serrano (Regidor) y el Contratista son hermanos, se concluye que éste estaba impedido para contratar con el Estado, según lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley.

Lima, 7 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 7 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3301/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor **NAVAL SERRANO ANDRÉS**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta y al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales d) y h), del artículo 11; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 1749-2019, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN - SEDE CENTRAL; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de mayo de 2019, el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN - SEDE CENTRAL, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1749-2019, a favor del señor NAVAL SERRANO ANDRES, en adelante **el Contratista**, con el monto de S/ 1,800.00 (mil ochocientos con 00/100 soles), para el servicio de “Apoyo de chofer para la autoridad regional ambiental. CCP.1746 P/S.1748”, en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha orden de servicio se emitió durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante los Decretos Supremos N° 377- 2019-EF y N° 168-2020-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000456-2020-OSCE-DGR presentado el 6 de noviembre del 2020, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en lo sucesivo **la DGR**, comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.

A fin de sustentar lo expuesto, la DGR remitió el Dictamen N° 126-2020/DGR-SIRE, a través del cual señala lo siguiente:

- De la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Wildor Naval Serrano fue elegido regidor provincial de la Provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.
 - De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y de portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista, hermano del señor Wildor Naval, cuenta con RNP vigente desde el 29 de enero de 2019.
 - De la información registrada en la Ficha Única del Proveedor del OSCE se advierte que, dentro del ámbito de competencia del señor Wildor Naval Serrano, la Entidad emitió la Orden de Servicio a favor del Contratista, por lo que se habría verificado un impedimento para contratar.
3. Con decreto del 19 de mayo de 2022¹, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir la siguiente documentación:

¹

Obrante a folios 127 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

- *Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el Contratista, en la emisión de la Orden de servicio.*
- *Copia legible de toda la documentación que acredite o sustente la(s) causal(es) de impedimento en lo(s) que habría incurrido el Contratista.*

En el supuesto de haber presentado información inexacta.

- *Copia completa, legible y foliada de la cotización presentada por el Contratista en la emisión de la Orden de Servicio.*
- *Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, los presuntos documentos con información inexacta. Asimismo, deberá indicar si la presunta inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
- *Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.*

4. Mediante Oficio N° 319-2022-GRSM/ORA², presentado el 9 de junio de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe Legal N° 272-2022-GRSM/ORAL³ del 7 de junio de 2022, través del cual señaló lo siguiente:

- El Contratista contrató con la Entidad a través de la Orden de Servicio del año 2019 estando impedido para hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que es familiar en segundo grado de consanguinidad del señor Wildor Naval Serrano quien es regidor de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.
- El Contratista presentó una declaración jurada, en la cual declara no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el estado, conforme al artículo 11 de la Ley, generando con ello un

²

Obrante a folios 143 del expediente administrativo.

³

Obrante a folios 144 al 148 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

perjuicio económico a la Entidad.

- En ese sentido, la conducta del Contratista habría configurado la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
5. Con decreto del 28 de junio de 2022⁴, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta y al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales d) y h), del artículo 11; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Documento con información inexacta.

- Declaración Jurada de no tener impedimento de Contratar con el Estado de abril de 2019, suscrito por el señor Andres Naval Serrano.

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo.

6. Con decreto del 4 de agosto de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos, al haberse verificado que el Contratista no presentó sus descargos, pese haber sido debidamente notificado⁵; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 5 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando

⁴ Obrante a folios 203 del expediente administrativo.

⁵ A través de la Cédula de Notificación N° 39482/2022.TCE el 7 de julio de 2022 (obran a folios 222 del expediente)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el 7 de mayo de 2019 (fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio); y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización, hecho que habría tenido lugar el 26 de abril de 2019 (fecha de presentación de su cotización ante la Entidad).

- A. Respecto de la infracción de haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.**

Naturaleza de la infracción

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, toda vez que habría contratado con el Estado, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en los impedimentos previstos en los literales d) y h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”.

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección⁶ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y

⁶

Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

6. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos, como se ha expuesto en los fundamentos que preceden.
8. En el caso en concreto, respecto del primer requisito; obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio del 7 de mayo de 2019, por el monto de S/ 1,800.00 (mil ochocientos con 00/100 soles), emitida por la Entidad a favor del Contratista, la cual se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

[illegible]

De la revisión de dicho documento, se aprecia que este cuenta con la firma y número del documento de identidad de la Contratista, dando cuenta de haber recibido la referida Orden de Servicio en la misma fecha de su emisión; con ello, **se verifica el perfeccionamiento del Contrato** por lo que resta determinar si, a dicha fecha, la misma estaba incurso en alguna causal de impedimento.

9. Cabe recordar que la imputación efectuada contra el Contratista radica en haber perfeccionado la relación contractual pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal d), en concordancia con el literal h) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**. (...) En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

(...)

*h) El cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(...)

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(...)”.

(el resaltado es agregado)

De los impedimentos citados, se aprecia que los impedimentos aplicables al hermano de un regidor se extienden a todo proceso de contratación pública en el ámbito de competencia territorial del regidor, durante el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después que haya dejado el cargo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

10. En el caso concreto, de la revisión del Acta General de Proclamación de Resultados de cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas⁷ del 30 de octubre de 2018, se aprecia que el señor Wilder Naval Serrano fue electo como Regidor Provincial N° 1 de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, en las Elecciones Municipales 2018, **para el período 2019-2022**.
11. Cabe precisar, que dicha información concuerda con aquella registrada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones – Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB)⁸, conforme se ilustra a continuación:



12. En ese sentido, se puede concluir que, el citado regidor, se encuentra impedido

⁷ Obrante en el Historial de Resoluciones de la plataforma de consulta de autoridades vigentes del Jurado Nacional de Elecciones - <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>.

⁸ El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

de ser participante, postor o contratista con el Estado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial (provincia de Moyobamba).

13. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el literal h) del artículo 11 de la Ley, se aprecia que también se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los parientes del Regidor hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después que éste lo haya dejado.
14. En ese orden de ideas, de la revisión de las fichas obtenidas del Servicio de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, correspondientes al señor Wildor Naval Serrano y el Contratista, se observa que el Contratista es hermano del señor Wildor Naval Serrano, al tener como padre y madre, a los señores Apolinar y Esperanza, evidenciándose así que las aludidas personas son parientes en segundo grado de consanguinidad, es decir, hermanos.

En consecuencia, en mérito de lo antes expuesto, se tiene plena certeza que entre el señor Wildor Naval Serrano (Regidor Provincial N° 1 de la Municipalidad Provincial de Moyobamba del Departamento de San Martín, para el período 2019-2022) y el Contratista, hay un vínculo de consanguinidad en segundo grado, dado que son hermanos.

En el caso en concreto, el señor Wildor Naval Serrano es Regidor Provincial N° 1 de la Municipalidad Provincial de Moyobamba; por lo que, la causal de impedimento se encontraría restringido a las contrataciones públicas efectuadas en el ámbito territorial de dicha provincia.

15. Llegado a este punto, resulta necesario tener en cuenta que, el ámbito de la competencia territorial del señor Wildor Naval Serrano, comprende la provincia de Moyobamba, por ser Regidor de dicha Provincia; en tal sentido, resulta pertinente señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica a éstas en función de su jurisdicción, de la siguiente manera:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

“(…)

1. **La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado.**
 2. *La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito.*
 3. *La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital.*
- (…)”. (El subrayado es agregado).

Como se observa, la competencia territorial de los regidores se circunscribe al territorio que constituye su jurisdicción; por lo que, en el presente caso, los impedimentos establecidos a los Regidores, así como a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, se restringen a las contrataciones públicas efectuadas en el ámbito de su competencia territorial, es decir, en la provincia de Moyobamba, y el distrito del cercado (Moyobamba).

Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que la entidad contratante resulta ser el Gobierno Regional de San Martín, el cual, de acuerdo con la información registrada en su Portal Web Institucional⁹, así como en el sistema de consulta RUC - SUNAT¹⁰, se ubica en la Calle Aeropuerto N° 150, distrito de Moyobamba, es decir, capital de la provincia de Moyobamba, en la cual, el señor Wildor Naval Serrano, en su condición de Regidor de dicha provincia, tiene competencia territorial.

Por tanto, el impedimento alcanza a aquellas contrataciones efectuadas con el Gobierno Regional de San Martín, teniendo en cuenta que dicha entidad se ubica en el ámbito de la competencia territorial del señor Wildor Naval Serrano (Regidor).

16. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la Orden de Servicio se formalizó con la Entidad el 7 de mayo 2019, y; considerando que el señor Wildor Naval Serrano

⁹ <https://www.gob.pe/regionsanmartin>

¹⁰ <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

(Regidor) y el Contratista son hermanos, se concluye que éste estaba impedido para contratar con el Estado, según lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley.

17. Asimismo, es pertinente señalar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese a haber sido válidamente notificado; por lo que, no existen elementos adicionales que valorar.
18. Por consiguiente, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello, configurándose a infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

B. Respecto de la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

19. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

20. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el presente caso se imputa al Contratista corresponde verificar —en principio— que la presunta información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

21. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
22. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o quien incorporó la información inexacta; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
23. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos en caso se detecte la configuración de la infracción.
24. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho, cabe precisar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

25. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
26. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
27. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
28. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

29. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de información inexacta, contenida en:
- Declaración Jurada de no tener impedimento de Contratar con el Estado de abril de 2019, suscrito por el señor Andrés Naval Serrano.
30. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos con la información cuestionada ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
31. En relación con el primer elemento, de la documentación obrante en el expediente, remitida por la Entidad, se advierte que el Contratista presentó a la Entidad el documento con la información cuestionada (a folios 173), el cual fue remitido por el Contratista a la Entidad mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2019 (a folios 169).

Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación del documento con la información cuestionada, corresponde continuar con el análisis para determinar si se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad.

32. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el documento bajo análisis es la Declaración Jurada de no tener impedimento de Contratar con el Estado de abril de 2019, suscrito por el señor Andrés Naval Serrano, en calidad de Gerente del Contratista, el cual se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO DE CONTRATAR CON EL ESTADO 01

Señores:
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
Presente

De mi mayor consideración:

El que suscribe, ANDRES NAVAL SERRANO, identificado con DNI N° 03700869, con RUC N° 10037008694, domiciliado en CALLE CAHUIDE 175- LA VICTORIA- CHICLAYO, me presento como postor al "SERVICIO DE APOYO DE CHOFER", declarando bajo juramento que:

- 1 - No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.- Conocer, aceptar y someterme a los términos de referencia /especificaciones técnicas.
- 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- 4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- 5.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.
- 6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley N° 3022 - Art. 237, Ley de Contrataciones del Estado, así como las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 7.- No estoy incurso en la prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Ley N° 27553.

Moyobamba, abril de 2019


ANDRES NAVAL SERRANO
DNI 03700869



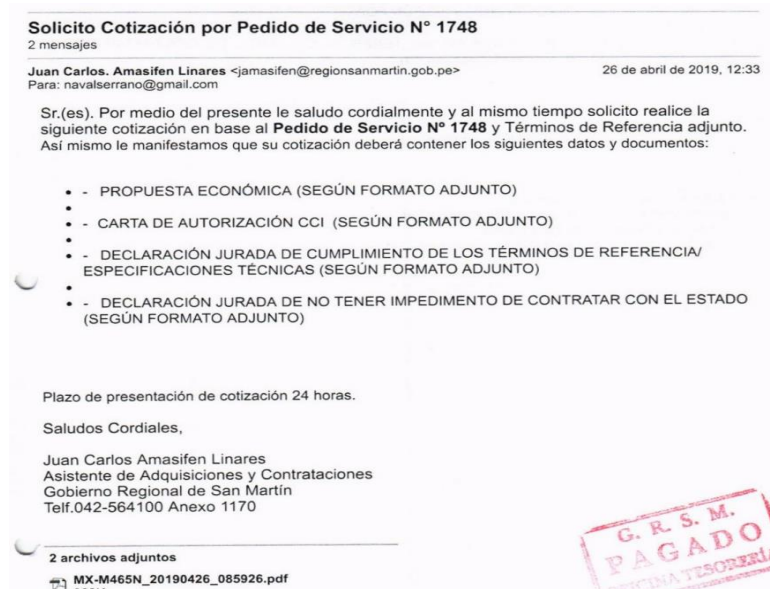
33. De lo expuesto, se tiene que el Contratista presentó, entre otros documentos y como parte de su cotización, la declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado el 26 de abril de 2019, donde declaró no tener

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

impedimento para ser participante, postor y contratista conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, afirmación que no es acorde con la realidad, por cuanto a dicha fecha aquel estaba impedido de contratar con el Estado, como se ha referido en el análisis precedente, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido dicho documento.

34. Aunado a ello, se advierte que, el anexo cuestionado formaba parte de los documentos que debían ser presentados por el Contratista de manera obligatoria en su cotización con la finalidad de que esta sea admitida, tal y como se evidencia del requerimiento formulado mediante correo del 26 de abril de 2019; asimismo, ello coadyuvó a que se perfeccionara la relación contractual a través de la Orden de Servicio, y su posterior ejecución. A continuación, se reproduce la imagen de dicho correo electrónico:



Así, se tiene por cumplido el supuesto establecido en la norma para determinar la configuración de la infracción imputada, consistente en que la información presentada esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

35. Por lo expuesto, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
36. Por tales consideraciones, este Colegiado determina que el Contratista ha incurrido en las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello, y por presentar información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Concurrencia de infracciones

37. De manera previa a la graduación de la sanción, es importante señalar que en el presente caso se ha verificado que se incurrió en dos infracciones; por lo que, corresponde determinar cuál es la sanción que corresponde imponerle. Así, en atención a lo establecido en el artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor, y en el caso de concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación.

Teniendo ello en cuenta, es importante señalar que, en el presente caso, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, las dos infracciones en las que ha incurrido el Contratista son sancionadas con inhabilitación no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses; razón por la cual, será este periodo el que se valorará a efectos de imponer la sanción al Contratista.

Graduación de la sanción

38. Sobre el particular, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

39. En este contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

Respecto a la presentación de documentación con información inexacta reviste gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de la documentación que obra en el expediente, no es posible advertir el daño causado por el Contratista.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores, se observa que el Contratista cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
03/09/2021	03/02/2022	5 MESES	2495-2021-TCE-S1	25/08/2021		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio no aplica al tratarse de una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹¹:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

40. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio

¹¹ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

Público – Distrito Fiscal de San Martín, los hechos expuestos, para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, de los folios 1 al 4, 59 al 65 y 142 al 196, del presente expediente administrativo, así como de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

41. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvieron lugar el 7 de mayo de 2019, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual entre el aquel y la Entidad y, el 26 de abril de 2019, fecha en que el documento determinado como inexacto fue presentado a la Entidad como parte de su cotización.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezero, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **NAVAL SERRANO ANDRES (con R.U.C N° 10037008694)**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3827-2022-TCE-S5

período de **cuatro (4) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por **haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, y por su responsabilidad en presentar información inexacta**, ante el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN - SEDE CENTRAL, en el marco de la la Orden de Servicio N° 1749-2019; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (folio del 1 al 4, 59 al 65 y 142 al 196 del expediente administrativo), en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de San Martín, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Ramos Cabezado.

Flores Olivera.

Chocano Davis.